



Recurso de Revisión:	R.R.A.I.133/2019.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

- - - Se hace saber a las partes que por acuerdo número OGAIP/CG/001/2021 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fue instalado e inició sus funciones el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior derivado del Decreto número 2473 por el que se reformó la denominación del artículo 114 en su apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, las fracciones IV, V y VIII del artículo citado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el uno de junio del año en curso dos mil veintiuno.

- El cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016; así mismo, en su transitorio tercero establece que los procedimientos iniciados en términos de la Ley anteriormente descrita, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.

- - - **VISTO** el oficio número OGAIPO/SGA/085/2021, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual, hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I.133/2019/SICOM**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinte por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD. POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

Amonestación Pública como medida de apremio establecida en el artículo 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

--- En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), transitorio tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

--- **PRIMERO.** Mediante la Séptima Sesión Ordinaria dos mil veinte, celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **R.R.A.I.133/2019** en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, en la que se ordenó al Sujeto Obligado a que, a su costa, y pudiendo poner los documentos a disposición del Recurrente en las oficinas municipales, proporcione la información requerida en los puntos I; la relativa al ejercicio dos mil diecinueve requerida en el punto II; IV; VI; VII; la relativa al ejercicio fiscal dos mil diecinueve requerida en el punto VIII; la versión Pública de lo solicitado en el punto IX; en su caso, la versión pública de lo solicitado en el punto X; XII y XIII de la solicitud de información. En lo que respecta a lo requerido sobre el ejercicio fiscal dos mil dieciocho en los puntos II, III V y VIII. Así como lo solicitado en los puntos XI, XIV Y XV de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva de dichos documentos e información; y de hallarlos, entregarlos al Recurrente o bien, de no encontrarlos, que a través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de los mismos, debidamente fundada y motivada, en la que se expongan de forma circunstanciada los criterios de búsqueda empleados, y en su caso, las razones y motivos por los cuales no se generó, no se conservó, o le es imposible reponer la información inexistente. -----

SEGUNDO. El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada

por este Consejo General transcurrió del tres al diecisiete de septiembre del dos mil veinte, y para informar dicho cumplimiento del dieciocho al veintidós de septiembre, según certificación que obra en foja 153. -----

--- **TERCERO.** Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se requirió al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinte, apercibido que de no hacerlo, se daría vista al Consejo General de este Instituto para la imposición de la medida de apremio correspondiente. -----

--- **CUARTO.** Por acuerdo de nueve de octubre del dos mil veinte, se determinó dar vista a este Consejo General para imponer al responsable de la Unidad de Transparencia una amonestación pública como medida de apremio establecida en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

--- **QUINTO.** Por determinación de fecha quince de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, impuso al Síndico Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, en su carácter de representante jurídico, una Amonestación Pública. Sin que hasta la fecha el Sujeto Obligado que nos ocupa haya dado cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinte. -----

--- **SEXTO.** Por acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, se acordó de manera improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, promovido por la síndica municipal, Ernestina Martínez Cortes, y se le requirió para que en el plazo de cinco días diera cumplimiento a la resolución que nos ocupa. Sin que hasta la fecha haya respuesta por parte del Sujeto Obligado. ---

--- **SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se dio vista al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que imponga la correspondiente medida de apremio. -----

--- En efecto, este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó la resolución de fecha

*2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19*

veinticuatro de abril del dos mil veinte, en la que se ordenó al Sujeto Obligado a que, a su costa, y pudiendo poner los documentos a disposición del Recurrente en las oficinas municipales, proporcione la información requerida en los puntos I; la relativa al ejercicio dos mil diecinueve requerida en el punto II; IV; VI; VII; la relativa al ejercicio fiscal dos mil diecinueve requerida en el punto VIII; la versión Pública de lo solicitado en el punto IX; en su caso, la versión pública de lo solicitado en el punto X; XII y XIII de la solicitud de información. En lo que respecta a lo requerido sobre el ejercicio fiscal dos mil dieciocho en los puntos II, III V y VIII. Así como lo solicitado en los puntos XI, XIV Y XV de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva de dichos documentos e información; y de hallarlos, entregarlos al Recurrente o bien, de no encontrarlos, que a través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de los mismos, debidamente fundada y motivada, en la que se expongan de forma circunstanciada los criterios de búsqueda empleados, y en su caso, las razones y motivos por los cuales no se generó, no se conservó, o le es imposible reponer la información inexistente. - - - - -

- - - En ese sentido, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de esta determinación por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable, mediante oficio de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, el entonces Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicitó al Director de Tecnologías de dicho Instituto, el nombre del servidor público responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Sn Pedro Huamelula; por lo que en respuesta mediante oficio IAIPPDP/DTT/0707/2021, signado por el ingeniero Edwin Robles Hernández, entonces Director de Tecnologías del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, no se encuentra incorporado a los sistema, razón por la cual no cuenta con información del municipio. En razón de lo anterior, se aprecia que dicho Sujeto Obligado no se cuenta con Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53



fracción III del Reglamento del Recurso de revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, la medida de apremio consistente en una Amonestación Pública, será impuesta al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula; en consecuencia se formulan las siguientes: - - - - -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- - - **PRIMERO.** Este Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f), así como el transitorio tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Como puede observarse, la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo Tercero determinó que: *"Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos."* Por lo que, se advierte que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD.
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Huamelula, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto. -----

--- En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la siguiente: -----

--- [...] VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.* -----

--- Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: -----

--- [...] *Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.* -----

--- Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por Órgano Garante de Transparencia, así como entregar la información solicitada o requerida. -----

--- Por su parte el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. -----

--- Por otra parte, el último párrafo del artículo 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, establece que, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no tenga constituida la Unidad de Transparencia, el requerimiento a que se refiere la fracción I, se realizará a su titular y de ser omiso; se estará a lo dispuesto por la fracción III del mismo artículo. Para mayor precisión dicho artículo versa como sigue:



"... Artículo 53.- Si transcurrido el plazo para el cumplimiento de la Resolución, el Sujeto Obligado no informara al respecto, la Secretaría General de Acuerdos, de oficio:

I.- Conminará su cumplimiento a través del Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, bajo el apercibimiento de imposición de alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 156 de la Ley Local;

II.- Ejecutada la medida de apremio y de persistir el incumplimiento, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, para que dentro del plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir con la resolución. El cumplimiento deberá ocurrir dentro de los tres días hábiles siguientes a la instrucción, informando de ello al Instituto a más tardar al día hábil siguiente;

III.- En caso de persistir el incumplimiento, fenecido el término a que se refiere la fracción anterior, se impondrá la medida de apremio al superior jerárquico del servidor público responsable; se ordenará hacer del conocimiento del órgano interno de control interno competente o del Congreso del Estado en el caso de los Ayuntamientos, para que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar; y en su caso, la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado por los delitos que se llegaren a configurar.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no tenga constituida la Unidad de Transparencia, el requerimiento a que se refiere la fracción I, se realizará a su titular y de ser omiso; se estará a lo dispuesto por la fracción III del presente artículo..."

--- Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; c) La afectación al ejercicio de sus atribuciones. ---

--- Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos: -----

--- **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha veinticuatro de abril del dos



mil veinte, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material. - - - - -

d
o
- - - **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación efectuada el nueve de febrero del dos mil veinte, al Sujeto Obligado, de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a la fecha en que se actúa, han transcurrido un año y tres meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicha determinación. - - - - -

R
- - - La falta de cumplimiento total por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, **AFECTA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, en el sentido que obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: - - - - -

DETERMINACIÓN

X
o
o
- - - **PRIMERO.** En razón a que el Sujeto Obligado tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, fue omiso en dar cumplimiento, incurriendo en desacato a un ordenamiento hecho por este, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f), transitorio tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se impone al Presidente Municipal** del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como **medida de apremio**, establecida en el artículo 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión **R.R.A.I.133/2019**, en el plazo establecido para ello, así mismo se



exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena** al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, de cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinte, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido por el artículo 156 en su última fracción, de la Ley en cita. - - - - -

- - - **TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al servidor público responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo le haga saber a dicho servidor público responsable que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la amonestación pública en los estrados electrónicos con los que cuenta este Órgano Garante. - - - - -

- - - Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2 COVID-19

(Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin)

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes.

Comisionada

**Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Comisionado

Licdo. Josue Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.133/2019; Y APROBADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, MEDIANTE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, DOS MIL VEINTIUNO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.